

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2010-00014

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 6095632, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera BANCO BANCAMIA, BANCO HSBC y BANCO PROCREDIC, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 5.000.000** m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **219** DE HOY **11 DIC 2018**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Linares
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5398
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2013-00510

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador TUBOS DE OCCIDENTE., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
219
En Estado No. De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha
11 DIC 2018
La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5398
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2013-00109

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, en el cual solicita se decrete el embargo de remanentes que se llegaren a quedar de la parte aquí demandada, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el **REMANENTE** del producto de los embargados de propiedad de la parte JHONY EDITH ALICIA TORRES NOVOA identificado(a) con Cédula Extranjería Número 273728, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE Ejecución DE SENTENCIAS DE CALI con radicación N° 2010-00383.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 219	DE HOY 11 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5397
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2016-00818

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que en el auto N° 2427 del 9 de noviembre de 2018, se cometió un error involuntario en el nombre de la parte demandada, indicando que es ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, siendo el correcto **TERESA AGUDELO CALAMBAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31876002**, por lo que visto el anterior yerro entra el Despacho a su corrección.

En aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>219</u>	DE HOY <u>17 1 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretarios de Ejecución de Juntas Municipales Carlos Eusebio Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5392
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2014-00599

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto N° 5221 del 27 de noviembre de 2018, visible a folio 164, como quiera que se está a la espera del informe que presente el centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 219	DE HOY 11 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Abogados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5400
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 025-2013-00738

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Visto la anterior acta de diligencia de secuestro, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el acta de secuestro, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 219	DE HOY 11 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Sec. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Rivera Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5399
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2016-00327

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** el oficio N° 009-2798 del 5 de octubre de 2018 visible a folio 15 dirigido al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, de conformidad a la solicitud anterior, con la respectiva actualización de la fecha.

Librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 219	DE HOY 11 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Canc Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5391
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 018-2014-00416

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

El apoderado judicial de la parte demandante en el término legal interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 1912 del 31 de agosto de 2018¹, por medio del cual deja sin efecto Jurídico el auto N° 1707 del 10 de agosto de 2018² y se modifica y aprueba liquidación de crédito realizada por el Despacho y se resuelven otras disposiciones.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El pasado 7 de septiembre de 2018³, el representante de la parte demandada manifiesta en su escrito su inconformidad en contra del auto N° 1912 del 31 de agosto de 2018, indicando que el despacho comete un error en el proveído, pues en la liquidación de crédito visible a folio 85 se tuvo en cuenta abonos realizados y reconocidos por la parte demandante para el 31 de julio de 2015, por valores de \$ 1.300.000 y \$ 5.560.000 pero el abono realizado por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$5.560.000.00)** mediante consignación bancaria a la cuenta del Banco BBVA N° 0013-0492-0100003488 el día **21 de Julio de 2015**, no ha sido tenido en cuenta por el despacho y tampoco fue reportado por el demandante en sus escritos.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto interlocutorio N° 1912 de fecha 31 de agosto de 2018 y en su defecto se deje en firme el auto 1707 de fecha 10 de agosto de 2018 en el cual se aprobó la liquidación por la parte demandada,

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

La apoderada de la contra parte descurre traslado del recurso, argumentando que mediante memorial presentado el 05 de febrero de 2016 se aportó liquidación de crédito, donde se relacionó los abonos realizados por el demandado por un valor de \$1.300.000 y otro por \$5.560.000 misma que fue aprobada mediante auto visible a folio 85, y de la cual el apoderado de la parte demandada no presentó objeción alguna.

Posteriormente, la parte demandada aporta liquidación de crédito relacionando un valor de \$5.560.000, la cual fue aprobada mediante auto No. 1707 del 10 de agosto de 2018, y por lo anterior, manifiesta que se sirve aclara, que la suma relacionada por el apoderado de la parte demandada, y posteriormente aprobada por el despacho ya había sido tenido en cuenta en la aprobación de la liquidación de crédito visible a folio 85.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, solicita denegar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia dejar en firme el auto número 1912 de fecha 31 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En el caso bajo estudio, se tiene que el despacho mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2018 modifica y aprueba liquidación de crédito presentada por la parte demandada en la cual se tuvo en cuenta la liquidación de crédito

¹ Folio 113 cuaderno principal
² Folio 111 cuaderno principal
³ Folio 114 cuaderno principal

aprobada por el despacho visible a folio 85, con fecha de corte del 26 de enero de 2016, misma que cobro ejecutoria como quiera que las parte no interpusieron recurso alguno.

Revisado el plenario, se avizora que a folio 64-65 la parte demandante presenta liquidación de crédito por un capital de \$ 14.090.053 con intereses desde el 22 de mayo de 2014 conforme al mandamiento de pago hasta el día 26 de enero de 2016, por un total de \$ 20.381.390 aplicándole los abonos realizados por la parte demandada por valor de \$ 6.860.000 arrojando un total de \$ 13.521.390.

Posteriormente la parte demandada, presenta memorial el día 01 de marzo de 2016 visible a folios 66 a 88 en el cual reconoce los abonos realizados en el mes de julio de 2015 por valor de \$ 6.860.000, sin manifestar otros abonos realizados para el mismo mes, agregando copia de consignación por valor de \$5.560.000 Fl. 73 y otra por valor \$ 1.300.000, sin anexar otra consignación del abono que manifiesta en el recurso presentado.

Ahora bien, la parte demandante en memorial por medio del cual descurre traslado del recurso de reposición presentado, indica que los valores que ha recibido como abono a la obligación ya habían sido aplicados y reconocidos por el despacho en los folios 64 y 85

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a folio 66 la parte demandada reconoce solo el abono por valor de \$6.860.000, se concluye que la petición hecha por la parte demandada es improcedente como quiera que la liquidación de crédito aprobada por el despacho se ajusta a lo ordenado por el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta los intereses de mora y el material probatorio de los abonos realizados por la parte demandada en el 2015, en consecuencia aún faltan dineros por descontar para que se cumpla lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. Del P.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 1912 del 31 de agosto de 2018, y mantendrá incólume la decisión atacada.

Por anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1912 de fecha 31 de agosto de 2018, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de **títulos** judiciales a favor de la parte demandante, como quiera que existe en títulos suficientes para cancelar la totalidad de la obligación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 219	DE HOY 17 DIC 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5406
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 014-2017-00337

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Visto el anterior despacho comisorio, se puede constatar que el mismo no fue diligenciado

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el del despacho comisorio N° 005, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

219 11 DIC 2018

EN ESTADO No. DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 5407
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2017-00502

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, donde la parte demandante en este asunto, presenta escrito de revocación de autorización y como quiera que es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado aceptará la revocatoria allí referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTASE la revocatoria de la autorización que le hiciera el poderdante al Sra. JULIANA CASTRILLON BERMUDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144184719, quien se desempeñó como apoderado de la demandante.

SEGUNDO.- AUTORÍCESE a MARIA CAMILA ROMAN CADENA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1151958892 para que pueda tomar las copias y fotos de cualquier pieza procesal, recibir y entregar documentos y oficios y en general queda facultada para recibir y entrega información y copias sobre todas las diligencias realizadas por el despacho durante el curso del proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>219</u>	DE HOY <u>11 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5405
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2017-00430

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **66771671**., y quien porta la T.P. No. **92.700** del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Activa.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No <u>219</u> DE HOY <u>11 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Secretario de Ejecución Juzgados Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5404
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2016-00483

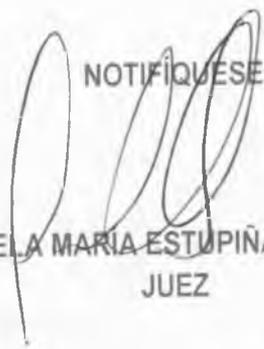
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador FIDUPREVISORA **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 219 De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 11 DIC 2018
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5396
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 027-2017-00091

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

Del avalúo allegado **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTURÍN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>219</u>	DE HOY <u>17 1 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali. 7 de diciembre de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 5403
RADICACIÓN: 015-2014-00359-00
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOSE FERNANDO HOYOS ORTIZ**

Respecto al memorial que antecede en donde la Apoderada Especial de BANCO DE BOGOTA S.A., Dra. MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ, cede los derechos del crédito aquí ejecutado a favor de CREAR PAÍS S.A., es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante CREAR PAÍS S.A.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>219</u> DE HOY <u>11 DIC 2018</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2599
RADICACIÓN: 015-2014-00359-00
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOSE FERNANDO HOYOS ORTIZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por las partes. y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P. se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOSE FERNANDO HOYOS ORTIZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

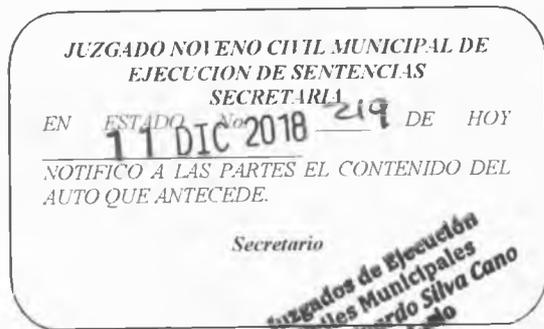
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiése

En caso de existir embargo de remanentes decretados v/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el archivo la presente actuación. previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ



16

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594
RADICACIÓN: 003-2009-00432-00
Ejecutivo Singular
VARCAN LAMARTINE STERLING contra WILLIAM FERNANDO RUEDA
ARISTIZABAL Y OTRO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **VARCAN LAMARTINE STERLING** contra **WILLIAM FERNANDO RUEDA ARISTIZABAL Y OTRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

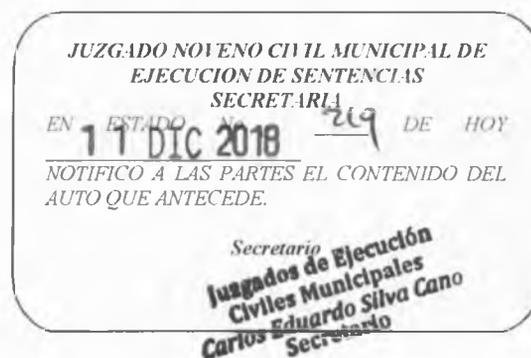
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiase

En caso de existir embargo de remanentes decretados v/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el archivo la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ



19

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595

RADICACIÓN: 011-2009-1457

Ejecutivo Hipotecario

BANCO BCSC S.A. contra PLACIDO GERARDO QUIÑONEZ Y OTROS

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora Dr HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, en la que solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P. se accederá a ello.

RESUELVE:

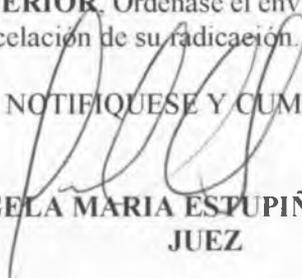
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo interpuesto por el BANCO BCSC S.A. contra PLACIDO GERARDO QUIÑONEZ Y OTROS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario constituido con escritura pública No. 1310 del 3 de abril de 1998 de la Notaria 11 del Círculo de Cali y que recaer sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370591071 de propiedad de la parte demandada. Librese por secretaria los oficios y el exhorto respectivos.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.-HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>219</u> DE HOY <u>11 DIC 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

18
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2592
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2016-00613

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de Dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

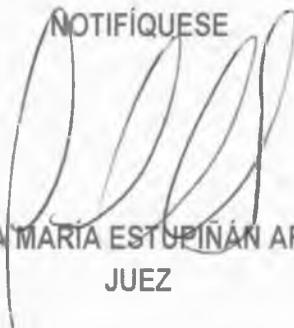
RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada **MILTON MARINO PULIDO DAVILA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94375264** como empleado de la empresa MP NET SOLUTIONS S.A.S.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$12.600.000. M/cte.**

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 219 DE HOY 11 DIC 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Secretaria **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**